

# TRABAJO FINAL DE MÁSTER

---

**Título:** Las BigTech y los proveedores de información sobre cuentas

**Autoría:** Rafael Herrera Ruiz

**Tutoría:** Joaquim Viola

**Curso académico:** 2021-2022



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

Facultat d'Economia  
i Empresa

Màster  
de Ciències  
Actuarials  
i Financeres

Facultad de Economía y Empresa

Universidad de Barcelona

Trabajo Final de Máster

Máster en Ciencias Actuariales y Financieras

# **Las BigTech y los proveedores de información sobre cuentas**

Autoría: Rafael Herrera Ruiz

Tutoría: Joaquim Viola

El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto

## Resumen

En el año 2018 se incluyó en el marco regulatorio el Real Decreto Ley 16/2018, el cual incluía la aparición de dos novedosas entidades de pago: la entidad proveedora de iniciación de pagos, y la entidad proveedora de información sobre cuentas (AIS).

Las AIS tienen la finalidad de aportar al usuario información sobre las cuentas que este tenga en una o varias entidades, pudiendo así poder tener acceso a dicha información que, hasta la actualidad, era exclusivamente de los bancos.

Actualmente no han surgido AIS que estén arrebatando la exclusividad de dicha información a los bancos, he aquí la pregunta que tratará de responder el trabajo: ¿Podría una BigTech conseguir ser AIS y arrebatarle la exclusividad de los datos bancarios a los bancos? Y, ¿Cómo podrían llegar a beneficiarse de dichos datos?

## Palabras clave

BigTech, información sobre cuentas, información personal, entidades de pago.

## Abstract

In 2018, Royal Decree-Law 16/2018 was added to the regulatory framework, which included the appearance of two new payment entities: the provider Payment Initiation Service, and the provider of account information Service (AIS).

The purpose of the AIS is to provide information to the client about the accounts that they have in one or more entities, thus the AIS can have access to the bank information that, until now, was exclusively owned by the banks.

Currently there is no AIS significant enough for banks to care, so here is the question that this thesis will try to answer: Could a BigTech get to be AIS and take away the exclusivity of banking data from the banks? And how could they make a profit?

## Keywords

BigTech, provider of account information service, personal information, payment institutions.

## Índice

I. Introducción .....	5
II. Antecedentes al Real Decreto Ley 19/2018.....	7
II.1. Directiva 2007/64/CE .....	7
II.2. Ley 16/2009 .....	8
II.3. Directiva 2015/2366/UE .....	9
III. Real Decreto Ley 19/2018.....	11
III.1. Introducción al Real Decreto Ley.....	11
III.2. Marco Regulatorio Sustancial .....	12
III.2.1. Regulación estatutaria o subjetiva .....	12
III.2.2. Regulación funcional u objetiva.....	12
III.3. Servicios de pago del Real Decreto Ley.....	13
III.4. Proveedores de servicios de pago.....	14
III.5. Los nuevos proveedores de servicios de pago.....	16
III.5.1. Proveedores de servicios de información sobre cuentas .....	16
III.5.2. Proveedores de servicios de iniciación de pagos.....	18
III.6. Protección de datos .....	21
III.6.1. Regulación sobre la información.....	21
IV. Las BigTech como proveedoras de servicios de pago .....	25
V. Incidencia del Real Decreto Ley 19/2018 a las BigTech .....	30
VI. Los proveedores de información sobre cuentas y los datos personales .....	33
VI.1. Importancia de los datos personales .....	33
VI.2. Incidencia de los derechos de protección de los datos personales .....	37
VII. Conclusiones .....	39
VIII. Bibliografía y webgrafía .....	41

## I. Introducción

Desde la creación de los distintos tipos de entidades de proveedoras de servicios de pago, el mundo ha sufrido un gran cambio, tanto a nivel tecnológico como a nivel cultural. En tiempos pasados se necesitaba acudir a tiendas físicas para conseguir comprar cualquier tipo de artículo, pero eso ha cambiado, en la actualidad una persona puede conseguir cualquier producto simplemente tocando la pantalla de su dispositivo móvil.

Debido a estos cambios que ha sufrido la sociedad moderna, las compañías se han tenido que ir adaptando para conseguir mantenerse competitivas, y uno de los tipos de compañía que se ha visto más afectada recientemente han sido las entidades bancarias.

El pensamiento actual que se ha instaurado en la mente de la sociedad actual de que cualquier operación puede ser realizada en microsegundos, el hecho de no tener la necesidad de introducir una y otra vez los datos del usuario para poder realizar las operaciones, no necesitar ir a la sucursal de un banco para poder obtener información sobre las cuentas que tenga el usuario en dicha entidad o algo tan simple como la realización de transferencias, es una idea que en un pasado resultaba inconcebible, y es que las entidades bancarias desde sus inicios han sido compañías muy tradicionales, de hecho, pocos cambios han sufrido en sus estructuras desde la creación del primer banco en el año 1406, y no ha sido hasta recientemente que han tenido que realizar un gran cambio en sus sistemas debido, entre otras causas, a la creación de las nuevas entidades de pago.

En un inicio no existía un Reglamento ni una Ley ni ningún tipo de acuerdo que obligase a los países a abrir sus economías, y a fomentar el libre comercio, las transacciones tanto entre los países como dentro de ellos tenían grandes costes y comisiones, existían políticas irregulares y desiguales que afectaban de forma crítica a los consumidores, y fue por ello por lo que en un inicio se fomentó la Directiva 2007/64/CE, también conocida como PSD1, pero al no tener carácter obligatorio, la mayoría de los países siguieron imponiendo comisiones y costes a las transferencias.

No fue hasta el año 2009 que, mediante la Ley 16/2009 se consiguiera establecer que las transacciones dentro de la Zona Euro no deberían tener costes, abriendo camino así a la posibilidad de una entrada de un nuevo operador en el mercado, las entidades de pago.

Las entidades de pago en un inicio eran pequeñas entidades que se dedicaban a realizar transferencias entre países sin comisiones o bien comisiones muy bajas, generando así un gran conflicto con los bancos que seguían cobrando comisiones mayores por realizar transferencias, quitándoles así las entidades de pago a los bancos posibles comisiones que podrían llegar a conseguir mediante las transferencias, pero como las entidades tenían un tamaño tan reducido, las entidades bancarias no consideraron oportuno focalizarse en la eliminación de dicha competencia

Con el paso del tiempo, las entidades de pago tomaron aún más importancia debido al gran impacto generado en el mercado a todos los niveles de las grandes corporaciones como son Amazon o Ali Express (conocidas también como las BigTech) que evitan que

los clientes tengan que desplazarse para obtener los artículos que los usuarios desean comprar, necesitando así de la existencia de las entidades de pago online.

En la actualidad, mediante la incorporación del Real Decreto Ley 19/2018, las entidades de pago consiguen sumar al servicio de las transacciones sin costes nuevos servicios incorporados en dicho el Real Decreto Ley a nuestra legislación, el servicio de iniciación de pagos y el servicio de información sobre cuentas.

Debido a la incorporación de estos servicios al derecho nacional, al sector bancario se le generan dos nuevos problemas al anteriormente mencionado.

El primero de ellos, que también es el menos relevante, es que pese a que actualmente el servicio de iniciación de pagos con mayor relevancia en España actualmente es Bizum (empresa creada por los bancos), existe la posibilidad de que una o varias grandes compañías, como sería el caso de las BigTech, le quitase el poder que tienen en el mercado de ser uno de los mayores proveedor de servicios de iniciación de pagos.

El segundo problema, que es en el que se va a basar el trabajo, es que la creación de las nuevas entidades de información sobre cuentas o agregación de cuentas le puede llegar a quitar a los bancos el bien más codiciado de la actualidad, siendo este la información, y más específicamente, los datos de los usuarios a nivel financiero.

En una sociedad en la que la materia prima más valiosa se basa en los datos y la información para poder usarla para crear perfiles o generar predicciones sobre el consumo de los usuarios, un servicio que provea a una entidad de información sobre las cuentas de un usuario, debe ser uno de los servicios de mayor valor para cualquier tipo de compañía.

Actualmente las BigTech como serían Amazon o Meta ya tienen los datos de los usuarios, pero estos son únicamente datos personales que, pese a que únicamente pueden ser tratados con el fin por el que fueron firmados en el inicio, ya tienen en el seno de la empresa dicho activo. Si estas compañías consiguieran poder ser proveedoras de servicios de información sobre cuentas, les quitarían el bien más preciado a las entidades bancarias, siendo este la exclusividad de datos.

Además, no únicamente haría perder la exclusividad de los datos a los bancos, sino que, combinando la información personal con la información financiera, estas entidades podrían llegar a ofrecer a los usuarios productos financieros personalizados según sus necesidades financieras, su estado civil, su localización geográfica, los gustos de sus amistades, los productos que pueden comprar, etc. Además, también podrían hacer ofertas en sus productos basándose en el saldo de la cuenta corriente de un usuario para adaptarse a el sin salirse demasiado de los márgenes de venta.

Es por ello por lo que se debe estudiar si de verdad el Real Decreto Ley 19/2018 puede llegar a producir la mayor pérdida de activos que un banco podría llegar a sufrir, la pérdida de su información financiera en favor de una BigTech, y si en el caso de que las BigTech pudiesen ofrecer dicho servicio, podrían favorecerse de los datos, ya sea para ofrecer productos financieros como para generar perfiles de consumo.

## II. Antecedentes al Real Decreto Ley 19/2018

Previo a la explicación del Real Decreto Ley 19/2018 es necesario matizar el origen de este, poniéndolo en contexto mediante la explicación de las Directivas hasta la Ley que preceden a dicho Real Decreto Ley.

### II.1. Directiva 2007/64/CE

Para poder entender el Real Decreto Ley 19/2018, previamente se debe estudiar el origen de las entidades de pago, encontrándose este en la Ley 16/2009, Ley que permitió la creación de un mercado único dentro de la Unión Europea.

Desde la creación del euro en el año 1999, y su puesta en circulación tres años más tarde siendo así la única moneda existente en la Unión monetaria europea, se encontraron fuertes desajustes al establecer una política monetaria uniforme colectiva en cuanto a los instrumentos de pago.

Fue por ello por lo que, en el año 2007, la Unión Europea decidió tomar ciertas medidas como fue la Directiva 2007/64/CE sobre los servicios de pago en el mercado interior.

El principal objetivo de esta directiva era la fomentación de los procesos de innovación y el incremento de la libertad del sector financiero dentro de la Unión Europea, además de conseguir disminuir los costes de transacción en los pagos electrónicos generados por la falta de coordinación que existía entre los países.

Es por esa independencia entre los países por lo que esta Directiva empieza dictando que deben desaparecer las barreras en el interior del mercado europeo, es decir, la creación de un mercado único para los servicios de pago, con el fin de conseguir la libre circulación, tanto de bienes como de capitales.

Una de las medidas que se tomó con esta Directiva fue por ejemplo la solicitud de autorización, encontrada en el capítulo 1, sección 1, artículo 5, donde se detallan los documentos a entregar a las autoridades del estado miembro para poder ser una entidad de pago.

También se determina en el capítulo 2, artículo 28, que las normas para el acceso a los sistemas de pago por parte de los proveedores de servicios de pago sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y por qué dichas normas no dificulten el acceso más de lo que sea necesario para prevenir una serie de riesgos específicos, además de aumentar la velocidad en las transacciones online. Además, en el mismo artículo se detalla que, los sistemas de pago no pueden imponer a los proveedores de servicios de pago normas para restringir la participación en otros sistemas de pago, normas discriminatorias ni ninguna restricción basada en el estatuto institucional.

Analizando el artículo 28, se puede ver claramente como se empieza a fomentar la creación de las entidades de pago ofreciendo facilidades para la gestión y fundación de estas.

En si la directiva descrita en el presente subapartado está destinada a los sistemas de pago más que de los proveedores del mismo servicio, entendiéndose así el principal motivo de la regulación expuesto en el primer párrafo, es decir, la creación de un mercado único.

También se detallan los derechos y obligaciones para los proveedores de servicios de pago como para los usuarios en el título IV de la misma directiva. Un ejemplo de estos sería el derecho de ejecutar las transacciones autorizadas por el cliente, la obligación de reembolsos de los pagos en caso de que sea necesaria, etc.

Algunos de los beneficios obtenidos por esta normativa fueron el incremento en la eficiencia del procesamiento de transacciones, el menor costo de las tecnologías y el aumento de las oportunidades de ventas transfronterizas.

Por lo tanto, se puede determinar que la PSD 1 fue un éxito al impulsar la globalización y el mercado digital y tecnológico, aunque la carencia de carácter obligatorio de la Directiva conlleva a que la implantación de esta no fuese plena.

## II.2. Ley 16/2009

Cabe destacar que, como bien es sabido y se ha detallado anteriormente, una Directiva únicamente es un acto legislativo en el cual se establecen una serie de objetivos que la Unión Europea debe cumplir. Es por ello por lo que al no tener un carácter obligatorio y ser solamente una serie de objetivos se tuvo que crear la mencionada Ley 16/2009, la cual básicamente incorpora al Ordenamiento jurídico español la directiva anteriormente mencionada.

El objetivo de la ley sigue siendo el mismo, es decir, garantizar que los pagos en el ámbito de la zona única de pagos, conocida como SEPA (Single Euro Payments Area), puedan realizarse con la misma facilidad, eficiencia y seguridad que con la que se realizaban las operaciones dentro del ámbito nacional, estimular la competencia entre los mercados de naciones, la igualdad de competencia, aumentar la transparencia en el mercado y establecer un sistema común de derechos.

Al adoptar un marco jurídico común, también la ley tiene en cuenta que se debe reforzar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de pago. creando así la zona única de pago en euros, conocida como SEPA (Single Euro Payments Area), la cual deberá ser impulsada por los países y los gobiernos de la Unión Europea.

Es en esta normativa cuando aparecen por primera vez las entidades de pago, siendo reguladas en el Título II, considerándose entidades de pago aquellas personas jurídicas , a las cuales se haya otorgado autorización para prestar y ejecutar los servicios de pago relacionados en el artículo 1.2., siendo los servicios de pago citados los siguientes:

- a) Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.*
- b) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.*

- c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago*
- d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago*
- e) La emisión y adquisición de instrumentos de pago.*
- f) El envío de dinero.*
- g) La ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.*

Cabe destacar que esta Ley define que únicamente los servicios anteriormente prestados pueden ser ofrecidos por las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, las entidades de pago y, además, cuando no actúen en su condición de autoridades pública, el Banco de España, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Es en esta Ley donde por primera vez se encuentra la definición de lo que es una entidad de pago, estando esta definida a lo largo del Título II. Según se aprecia a lo largo del título, este da las indicatrices de como crear una entidad de pago y los servicios que estas entidades pueden llevar a cabo, que básicamente serían los anteriormente expuestos.

Además, se deja claro que las entidades de pago no pueden constituir depósitos ni fondos reembolsables, indicando así que lo único que deben hacer estas compañías es realizar los servicios mencionados sin mantener más tiempo del estrictamente necesario el dinero del usuario que requiera de los servicios de pago.

Una vez implementada esta ley, se empezaron a crear entidades de pago, y poco a poco fueron prestando su servicio cada vez de un modo más digital, haciendo los procesos cada vez más cómodos para los usuarios, hasta tal punto que las entidades de pago prácticamente les quitaron a los bancos las transferencias que realizaban, quitando a los proveedores de servicios de pago la comisión que percibían.

### II.3. Directiva 2015/2366/UE

Para poder poner en contexto el Real Decreto Ley 19/2018, es necesario entender la directiva en la que se basa, así pues, en el año 2015 se crea la Directiva 2015/2366/UE, también conocida como la PSD2 (que son las siglas en inglés de *Payment Services Directive*), que es la Directiva en la que está basada la ley a la que se refiere este apartado. Se considera a esta Directiva como la pieza principal de ensamblaje del nuevo marco regulador de los servicios de pago.

Esta Directiva europea que finalmente fue aplicada en el año 2018 trata de regular los servicios de pago realizados en el territorio europeo, y se creó como forma de revisión y mejoría de la anterior PSD1 (anteriormente explicada).

En este caso, los principales objetivos de esta Directiva fueron la protección del consumidor, el impulso de la competencia e innovación del sector y el refuerzo de la seguridad en el mercado de los pagos.

Esta nueva directiva permite que terceras empresas conocidas como TPP (*Third Party Providers*) intervengan en los distintos servicios de pago, no siendo de este modo los bancos los únicos en poder llevar a cabo este tipo de operaciones. A este nuevo concepto se le conoció como *open banking*, y supuso una gran revolución en el mundo de las entidades de pago.

Lo más importante de esta directiva, es que empieza a mencionar el motivo por el cual se hace el trabajo, es decir, los proveedores de servicios de iniciación de pagos (PIS, siglas que provienen del inglés, significando estas *Payment Initiation Service*) y los proveedores de servicios de información de cuentas (AIS, siglas que también provienen del inglés y significan *Account Information Service*).

La regulación establecida para los proveedores de servicios de información sobre cuentas se puede ver reflejada en el artículo 33 de la directiva, siendo muy limitada la normativa para estos, mientras que los proveedores de iniciación de pagos van siendo mencionados a lo largo de la directiva de forma muy generalizada.

La transposición de esta directiva era necesaria, debido a los eventos ocurridos al establecerse la Ley 16/2009, es decir, que se debían evitar los graves perjuicios tanto a las entidades de crédito y las entidades bancarias como a sus usuarios para poder adaptarse a la competitividad del mercado europeo y adaptarse a los nuevos costes de las transacciones, además del efecto sobre la capacidad de atracción del mercado español como mercado en el que se pudiesen instalar los nuevos servicios de pago procedentes del extranjero, que estaba teniendo la falta de transposición de la Directiva 2015/2366.

### III. Real Decreto Ley 19/2018

#### III.1. Introducción al Real Decreto Ley

El Real Decreto Ley 19/2018 sirve para sustituir la anterior ley, es decir, la Ley 16/2009 para adaptarse a la directiva descrita en el anterior subapartado, la PSD2.

Este Real Decreto Ley parte de la hipótesis de que los servicios de pago se desarrollan en un entorno digital, por lo que adapta la Ley 16/2009, sustituyéndola tal y como se ha mencionado anteriormente, con la finalidad de tener en cuenta los nuevos servicios de pago, es decir, los pagos mediante internet y dispositivos móviles con el objetivo de garantizar una mayor seguridad en el entorno a los usuarios de dichos pagos, siendo así el principal factor que busca este Real Decreto la regulación de la ciberseguridad debido al gran número de fraudes informáticos que había en el negocio bancario.

Es por ello por lo que los principales factores que regula esta ley están divididos en cuatro puntos:

- El deber del usuario de los servicios de pago (ordenante) de avisar a su proveedor de servicios de pago (banco) de avisar de todas aquellas operaciones que no hayan sido realizadas correctamente o bien no fuesen autorizadas de realizarse.
- El deber del proveedor de los servicios de pago de probar que la operación se realizó bajo la autenticación del usuario junto con la aprobación de este una vez el usuario se haya quejado de que una operación no haya sido realizada correctamente.
- En el caso de que se haya demostrado que el usuario no autorizó la operación, el proveedor de servicios de pago deberá realizar la devolución del importe correspondiente con fecha a la misma que se realizó el cargo con la mayor celeridad posible.
- En el caso de que la operación se haya realizado porque al ordenante le hayan sustraído o haya extraviado su método de pago, este soportará las pérdidas hasta un máximo de 50€, mientras que, si es por fraude, negligencia o incumplimiento deliberado, el ordenante deberá soportar la totalidad de las pérdidas.

La entrada en vigor del Real Decreto Ley 19/2018 fue de forma casi completa el 25 de noviembre de 2018, aunque hubo ciertas partes del Real Decreto Ley que tuvieron que esperar hasta 3 meses más debido al “vacatio legis” (periodo de tiempo que media entre la publicación de una norma en el boletín oficial correspondiente y el momento en que inicia sus efectos), es decir que la completa aplicación de esta ley fue el 25 de febrero de 2019.

Pese a que la directiva PSD2 no tuviese carácter obligatorio, al aplicarse el 13 de enero del 2018 (es decir más de un año antes de que entrase en vigor por completo el Real Decreto Ley 19/2018, los bancos ya empezaron a percibir reclamaciones de entidades de

pago con el objeto de tener acceso a la información de las cuentas de los clientes para poder ejercer el servicio de información sobre cuentas. Hecho que sin duda encendió las alarmas de los bancos al tener a la vista la pérdida de uno de sus mayores activos, la exclusividad de los datos financieros de los clientes.

El ámbito objetivo de aplicación de este real decreto ley es únicamente para todas aquellas operaciones realizadas en el territorio español, tanto si solo tiene origen en el territorio, como si es solo el destino o ambas cosas, aunque también en el caso de que tenga alguna vinculación con el territorio español de algún tipo se deberá ver aplicada por este Real Decreto Ley.

## **III.2. Marco Regulatorio Sustancial**

El Real Decreto Ley tiene un alcance doble, siendo el primero una regulación estatutaria o subjetiva, y el segundo una regulación funcional u objetiva, los cuales serán explicados a continuación.

### **III.2.1. Regulación estatutaria o subjetiva**

Se considera que este Real Decreto Ley tiene un alcance regulatorio subjetivo debido a que tipifica en seis categorías los proveedores de pago. Las categorías de proveedores de servicios de pago que pueden prestar los servicios de pago regulados por este Real Decreto Ley, y es que estas actividades quedan restringidas a únicamente seis categorías de proveedores de servicios de pago, las cuales quedan recogidas a lo largo del artículo 5: las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, las entidades de pago, el Banco Central Europeo, el Banco de España y los demás bancos centrales nacionales, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Es decir, las mismas a las que restringía la actividad la Ley 16/2009 con pequeñas modificaciones.

Estos sujetos serán explicados y estudiados en el próximo subapartado titulado proveedores de servicios de pago.

### **III.2.2. Regulación funcional u objetiva**

Se considera que este Real Decreto Ley tiene un alcance funcional u objetivo debido a lo que se menciona en el artículo 1 punto 1 de este Real Decreto Ley, y es que es debido a que su alcance no es únicamente para las categorías de proveedores de los servicios de pago mencionados en el anterior subapartado por igual, sino que también tiene efecto sobre los usuarios (clientes), como ya se ha podido comprobar cuando, al estudiar la regulación se ha definido lo que sucedería en el caso de que un usuario de una cuenta de pago cometa fraude.

### III.3. Servicios de pago del Real Decreto Ley

El Real Decreto Ley 19/2018 no aplica la normativa sobre los mismos servicios que la Ley 16/2009, sino que sufre una serie de modificaciones, siendo los servicios que regula este Real Decreto los que se pueden encontrar en el artículo 1 del Real Decreto Ley y también a continuación:

- a) Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago*
- b) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.*
- c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:*
  - 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes.*
  - 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar.*
  - 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.*
- d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:*
  - 1.º Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes*
  - 2.º Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar*
  - 3.º Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.*
- e) La emisión de instrumentos de pago o adquisición de operaciones de pago.*
- f) El envío de dinero.*
- g) Los servicios de iniciación de pagos.*
- h) Los servicios de información sobre cuentas.*

Básicamente, esta ley deja de tener en cuenta como servicio de una entidad de pago la ejecución de operaciones de pago en las que se transmite el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el

usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios, e incluye los dos nuevos servicios que van a ser estudiados en este trabajo.

#### III.4. Proveedores de servicios de pago

Tal y como se ha mencionado en el marco regulatorio sustancial, existen seis tipos de proveedores de servicios de pago a los que se les permite prestar los servicios descritos en el artículo 1, a continuación, se describirán detalladamente y se comentará las clasificaciones de estos.

Las entidades de crédito a las que hace referencia el artículo son definidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito como las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. Esta consideración la tienen los bancos, las cada vez menos comunes cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial.

Además de las que ya se incluyen en la Ley 10/2014, se añade que no únicamente son las entidades de crédito españolas las que podrán ser proveedoras del artículo 1 del Real Decreto Ley, sino que también podrán serlo las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, tanto si las administraciones centrales de esas sucursales están ubicadas en el interior de la Unión Europea como si lo están fuera de ella.

Las entidades de dinero electrónico son a las que se refiere el artículo 2, punto 1, letra B de la Ley 21/2011 de dinero electrónico, es decir, que son aquellas entidades que hayan sido autorizadas según el artículo 4 de esa misma Ley y cualquier sucursal en España de una entidad de dinero electrónico cuya matriz esté domiciliada o autorizada fuera de la Unión Europea. A esta definición le añade las sucursales en España de entidades de dinero electrónico extranjeras, tanto si las administraciones centrales de esas sucursales están ubicadas tanto en el interior de la Unión Europea como si lo están fuera de ella, en la medida en que los servicios de pago que sean prestados por las sucursales estén vinculados a la emisión de dinero electrónico, entendiéndose por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago (una acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, consistente en situar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos) y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.

En tercer lugar, se encuentra la Sociedad Estatal de Correos y telégrafos S.A. que, en este caso, no se menciona ninguna definición ni especificaciones sobre la misma, igual que sucede con el Banco Central Europeo, el Banco de España y los demás bancos centrales nacionales, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Finalmente, se mencionan las entidades de pago como ya lo fueron en la pasada Ley 16/2009, pero que en este caso serán las entidades reguladas en el Título I del Real

Decreto Ley estudiado en este apartado junto con los artículos 14 y 15, siendo el primero de estos el régimen de exención de las entidades de pago, y el segundo las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas.

Estas categorías pueden ser clasificadas según el estatuto jurídico de la entidad o bien según la modalidad de servicios que prestan.

En la primera de las clasificaciones, las categorías pueden ser juntadas en dos grandes grupos, siendo uno de ellos las entidades que tienen un estatuto propio establecido dentro del Real Decreto Ley (las entidades de pago, cuya regulación se encuentra en el Título I), y las que lo tienen en normas externas a este Real Decreto Ley.

Profundizando en esta última clasificación, los proveedores de servicios de pago que son regulados por normas externas a este Real Decreto Ley serían por ejemplo las entidades de crédito, (reguladas en el LOSSEC), las entidades de dinero electrónico (reguladas en la Ley 21/2011) y la Sociedad Estatal de Correos y telégrafos S.A. (regulada según su normativa específica). Se incluye dentro de este grupo a el Banco Central Europeo, el Banco de España y los demás bancos centrales nacionales, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, dado que su regulación no está incluida en el presente Real Decreto Ley.

La clasificación según la modalidad de los servicios de pago divide en dos los principales proveedores de servicios de pago.

El primer grupo sería el compuesto por aquellos proveedores de servicios de pago gestores de cuenta (que casi en su totalidad está compuesto por los bancos). Este grupo viene definido en el artículo 3 punto 33 del Real Decreto Ley 19/2018, definiéndose como un proveedor de servicios de pago que facilita a un ordenante una o varias cuentas de pago y se encarga de su mantenimiento.

El segundo grupo está formado por los proveedores de otros servicios de pago. Normalmente los que están en este grupo adoptan la forma de FinTech (nombre cuya composición está formada por la suma de las palabras finanzas y tecnología en inglés). Este grupo no es necesario que preste únicamente un servicio, sino que puede prestar uno de los indicados en el artículo 1 y además ser proveedor de servicios de información sobre cuentas o incluso proveedores de servicios de iniciación de pagos.

Es necesario mencionar que prestar un tipo de servicio u otro conlleva que la entidad proveedora de servicios de pago tenga unas condiciones exigibles u otras, dado que en el caso de que la entidad preste por ejemplo el servicio de iniciación de pagos se les exigiría un capital mínimo de 50.000 € tal y como es indicado en el artículo 19 punto 1 apartado b o si prestan servicios de información sobre cuentas que no se especifica nada acerca de este capital.

Estos requisitos especiales de capital son derivados de que estas compañías tal y como se desarrollará más adelante, en ningún momento podrán captar depósitos u otros fondos de sus clientes.

### III.5. Los nuevos proveedores de servicios de pago

En este subapartado se van a desarrollar los nuevos proveedores de servicios regulados por el Real Decreto Ley 19/2018, se va a exponer tanto su definición como la regulación a la que estos están expuestos.

#### III.5.1. Proveedores de servicios de información sobre cuentas

La definición de los proveedores de servicios de información sobre cuentas se encuentra en el artículo 30 punto 30 del Real Decreto Ley, es toda aquella persona física o jurídica que se haya registrado para ejercer a título profesional únicamente las actividades a que se refiere el artículo 1 punto 2 letra h, en los términos previstos en el artículo 15 y que ostenta la condición de proveedor de servicios de pago.

Este servicio es también conocido como la agregación de cuentas, la principal finalidad de las empresas que prestan este servicio es proporcionar al usuario información agregada sobre sus cuentas de pago mantenidas en una misma o en distintas entidades financieras desde una única aplicación, de ahí el nombre de agregación de cuentas.

Los aspectos más relevantes de este servicios son:

- La entidad proveedora de servicios de información sobre cuentas (también conocido como agregadores) tendrá acceso a la información de todas las cuentas de pago.
- La información a la que tendrá acceso la compañía será de los saldos y los apuntes a tiempo real.
- Las entidades proveedoras de servicios de pago en las que el usuario tenga cuenta podrán denegar el acceso al agregador bajo causas justificadas.
- Los agregadores siempre que el usuario haya cedido sus datos podrá ofrecer otros productos con fines comerciales en función de las características del usuario.

Analizando el Real Decreto Ley estudiado en este apartado, el primer artículo que se muestra relevante es el artículo 7, en el cual se informa de que todos los clientes/usuarios de servicios de pagos, tienen derecho a poder utilizar este servicio, siempre y cuando se pueda acceder en línea a la cuenta de la que pretenden tener acceso a la información. Es decir, que todas aquellas personas con cuenta bancaria en una entidad proveedora de servicios de pago deben poder tener a su disposición la opción de poder contratar a un proveedores de servicios de información de cuentas que les aporte información sobre el estado de sus cuentas, ya sea en una de ellas de un solo banco como en varias cuentas situadas en distintas entidades.

En el mismo artículo se informa de que, además, no debe existir un vínculo contractual entre un proveedor de servicios de información sobre cuentas y un proveedor de servicios de pago.

Esto nos indica que en el caso de que una compañía quiera ejercer como proveedora de servicios de información sobre cuentas, no necesitaría vincularse con las distintas

compañías proveedoras de servicios de pagos, ofreciendo así mayor libertad a la hora de actuar las entidades de pago. Además, de este modo, no debería abonar nada a las entidades de pago al no estar obligadas a tener ningún contrato y además no podrían obligarles a pagarles para tener acceso dado que, según se ha relatado en el primer párrafo de este subapartado, los usuarios de servicios de pago tienen derecho a acceder a sus cuentas mediante los proveedores de información sobre sus cuentas.

Una vez es sabido que los proveedores de información de cuentas tienen el derecho de tener la información de las cuentas de sus clientes sin necesidad de un contrato de por medio, se llega al artículo 9 del título preliminar, donde se expone que, las entidades de pago, deben tener acceso a los servicios de las cuentas de pago de las entidades de crédito, siguiendo el principio de no discriminación y sin aportar ningún tipo de traba a la entidad de pago, para que no se reduzca la eficiencia de esta.

Cabe la posibilidad de que la compañía de crédito niegue el acceso a sus cuentas, pero para ello deberá aportar al banco de España y a la entidad de pago la decisión bien argumentada con el análisis correspondiente realizado mediante criterios objetivos.

Es decir, que en un principio no debería existir ningún problema para que una entidad de pago proveedora de servicios de información sobre cuentas pueda ejercer libremente su derecho de mostrar y ofrecer datos sobre las cuentas de sus usuarios, y pese que no se pida que exista relación contractual entre la entidad proveedora de servicios de pago y la entidad proveedora de información sobre cuentas, si que debe haber previamente una solicitud de acceso a las cuentas del usuario de la entidad proveedora de servicios de pago.

Prosiguiendo con el análisis del Real Decreto Ley, el siguiente artículo que se muestra relevante para el estudio de los proveedores de información sobre cuentas es el número 39, donde se especifican las normas para el acceso a la información sobre las cuentas de los usuarios y los límites de uso de esta información para las entidades proveedoras de servicios de información sobre cuentas.

En primer lugar, detalla que únicamente se puede prestar el servicio si el usuario está de acuerdo en que se lo presten, es decir, una entidad proveedora de servicios de información sobre cuentas podrá tener la información del usuario en el caso de que este requiera de sus servicios dando su consentimiento explícito.

En segundo lugar, el proveedor de estos servicios de pago deberá garantizar que las credenciales de seguridad personalizadas de sus usuarios no sean accesibles para terceros, únicamente podrá acceder a esta información el usuario y el emisor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que cuando este último se las transmita al proveedor de servicios de información sobre cuentas, se debe hacer bajo canales seguros y eficientes.

Posteriormente, se detalla que los proveedores de información sobre cuentas únicamente podrán tener acceso a las cuentas que el usuario permita que tenga acceso, es decir, si el usuario tiene una cuenta en el banco BBVA y dos en el Banco de Sabadell, el usuario tiene que decir a cuáles de estas cuentas le da permiso a la entidad proveedora de servicios de pago para tener acceso, si únicamente a la del BBVA o a la del BBVA y a una del Banco Sabadell, etc.

El artículo además añade que la entidad proveedora de servicios de información sobre cuenta no podrá solicitar datos de pago sensibles vinculados a las cuentas de pago y, además, no podrá utilizar, almacenar o acceder a los datos para fines distintos a la prestación del servicio que presta, es decir, la información sobre cuentas, conforme a la ley de protección de datos que va a ser analizada más adelante.

Este último párrafo refleja una pérdida de eficiencia para las entidades proveedoras de servicios de pago, debido a que al no poder utilizar los datos para la personalización del servicio según sea para un tipo de cliente u otro, o en el caso de que una compañía trate de recopilar información personal mediante su aplicación y quiera conseguir datos financieros para mejorar aún más la experiencia del cliente (ya sea ofertándole productos más económicos o estableciendo descuentos por baja capacidad adquisitiva) no les sería posible debido a esta regulación. Sin embargo, deja una puerta abierta al poder ofrecer la opción al usuario de recibir una mayor cantidad de información sin llegar a solicitársela, únicamente ofreciendo la oportunidad de enviar más datos.

Finalmente, y como uno de los puntos más determinantes que este Real Decreto Ley ofrece, es que según el artículo 15 del Real Decreto Ley, en el punto primero se determina que las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas deberán ser tratadas como entidades de pago.

El hecho de que este tipo de entidad sea tratada como una entidad de pago tiene un gran hándicap, y es que las entidades de pago, según lo dispuesto en el título I, artículo 10 del Real Decreto Ley estudiado, se revela que las entidades de pago no podrán llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables, ni tampoco emitir dinero electrónico.

Con lo expuesto en el párrafo anterior, se entiende que las compañías que se definen como entidades proveedoras de servicios de información sobre cuentas pago no podrán guardar el dinero de sus usuarios, ni tampoco ofrecer productos financieros a sus clientes, con lo que la posibilidad de que una gran compañía pueda ofrecer productos personalizados generados en el yugo de su empresa, es decir la posibilidad de poder crear y ofrecer sus propios productos personalizados según los datos de los clientes, queda descartada.

### **III.5.2. Proveedores de servicios de iniciación de pagos**

Según viene definido en el artículo 3 punto 39, se define como servicios de iniciación de pagos aquel servicio que permite iniciar una orden de pago, a petición del usuario del servicio de pago, respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago.

Es decir, este servicio permite al usuario pagar las compras que realizar por internet sin necesidad de tener un medio de pago en el momento de la compra. Las entidades que únicamente se dediquen a ser proveedoras de servicios de iniciación de pagos deberán autorizarse como entidades de pago.

Las principales características de estos proveedores de servicios serían las siguientes:

- El proveedor de servicios de iniciación de pagos es el que gestiona la orden de pago, es decir, es un intermediario.
- Una de las principales funciones de los proveedores de servicios de iniciación de pagos es la seguridad de que los pagos se han iniciado y que se va a realizar sin retrasos.
- Debido a la autenticación, estos proveedores deberán garantizar que los datos del usuario no sean accesibles a terceros.
- Estos proveedores de servicios en ningún momento tendrán posesión de los fondos de las cuentas, ni podrán solicitar datos extras a los necesarios, ni tratar los datos del usuario para un fin distinto.

La regulación a la que están expuestas este tipo de servicio es similar a la de las entidades proveedoras de información sobre cuentas, tal y como se podrá comprobar a continuación.

Según se ve reflejado en el artículo 38, el usuario que tenga la posibilidad de poder acceder de forma online a su cuenta de pago también deberá tener la posibilidad de poder utilizar los servicios de un proveedor de servicios de iniciación de pagos.

Además, en el mismo artículo se reflejan una serie de normas aplicables a los proveedores de servicios de iniciación de pagos, estos se encuentran en el punto 3, donde se prohíbe que el proveedor del servicio tenga en su poder el fondo del ordenante de la operación, debe ser meramente un intermediario.

Dentro del mismo punto del artículo 38, se especifica que el proveedor de este servicio debe garantizar que las credenciales de seguridad de cada usuario y cualquier información sobre este no sean accesibles para terceros, únicamente podrán saber estos datos el mismo usuario y el emisor de las credenciales de seguridad. Asimismo, deberá informar al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del titular de la cuenta la identificación del proveedor de servicios de iniciación de pagos, así como la información del ordenante del pago y la del beneficiario de este (igual que sucede en el caso de los proveedores de información sobre cuentas).

La siguiente letra del mismo punto, indica también que en todo momento debe garantizar la seguridad de la información sobre el usuario del servicio de pago obtenida a lo largo de la operación, únicamente se podrá facilitar al beneficiario y bajo el consentimiento explícito del usuario de servicios de pago.

Prosiguiendo, también se declara que no se deberá almacenar datos de pago sensibles del usuario de servicios de pago. Al ser el término datos de pagos sensibles interpretable, abriría la posibilidad de poder quedarse con ciertos datos del cliente para proporcionar una mejor experiencia con la compañía proveedora de servicios de iniciación de pagos, pero posteriormente se detalla que no se deberá utilizar, almacenar o acceder a ningún dato para un fin distinto al servicio de iniciación de pagos solicitado por el ordenante (igual que en el caso de los proveedores de información sobre cuentas), dejando así bien claro que ningún tipo de información se puede utilizar en beneficio de la compañía.

También se menciona que el proveedor de este tipo de servicios no podrá modificar el importe, destinatario u otro elemento de la operación, deben ser todos los datos los indicados por el ordenante o usuario.

Para finalizar con el punto 3 del artículo 38, este prohíbe solicitar información adicional a la necesaria para prestar el servicio, perjudicando así a la compañía para posibles mejoras del servicio a la hora de realizar posibles encuestas, y además prohíbe, lógicamente, que el proveedor del servicio modifique el importe, el destinatario y cualquier otro elemento de la operación solicitada a realizar por el usuario.

En el punto siguiente del mismo artículo, es decir, el punto cuatro del artículo 38, se expone la normativa referente al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, es decir, de la entidad que posee el dinero del ordenante o usuario de la aplicación, con respecto a la entidad proveedora de servicios de iniciación de pagos.

La primera letra de dicho apartado declara que la comunicación deberá ser segura entre los proveedores de iniciación de pagos y los gestores de cuenta, siguiendo las indicaciones del artículo 68 (artículo dedicado a los procesos de autenticación que no se considera relevante para la finalidad del presente trabajo). Además, ordena que en cuanto la entidad proveedora de servicios de iniciación de pagos envíe la orden de pago, la gestora de cuenta deberá rápidamente enviar toda la información necesaria para poder realizar la operación.

Para finalizar el artículo 38, de la misma forma que en el caso de prestar el servicio de información sobre cuentas, la prestación del servicio de iniciación de pagos no obliga a mantener una relación contractual entre los proveedores de servicios de iniciación de cuentas y los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, siendo este un punto muy positivo para las entidades que se dediquen a prestar dicho servicio, evitando posibles restricciones por parte de las entidades proveedoras de servicios de pago gestores de cuenta.

El siguiente punto de la normativa de este tipo de entidades que se considera relevante es el artículo 61, donde se hace referencia a la responsabilidad del proveedor de servicios de iniciación de pagos por no ejecución o ejecución defectuosa.

En el caso de las operaciones de pago iniciadas por el ordenante a través de un proveedor de servicios de pago, el responsable en el caso de las operaciones no ejecutadas o ejecutadas de forma dudosa será el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Aunque el proveedor de servicios de iniciación de pagos deberá demostrar que el gestor de la cuenta recibió la orden de iniciación del pago y que la operación fue autenticada y registrada sin ningún tipo de fallo técnico. Sin embargo, si es el proveedor de servicios de iniciación de pagos el responsable de la no ejecución, ejecución defectuosa o bien con retraso de la operación, este deberá abonar inmediatamente al gestor de la cuenta del usuario las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante de la operación.

Para finalizar con las responsabilidades de este tipo de entidad proveedora de servicios de iniciación de pagos, es correspondiente mencionar las indemnizaciones adicionales a las que están expuestas estas entidades, hallándose estas en el artículo número 62. En dicho artículo se menciona que en los contratos se pueden determinar cuantías de indemnización para los casos que se acuerden entre proveedor y usuario, no obstante, también obliga a que los proveedores de servicios de pago serán responsables de los gastos y los intereses

que ocasionen derivado de los anteriormente explicados artículos, es decir, de la no realización correcta de las operaciones de pago.

Finalmente, e igual que en el caso de las entidades proveedoras de servicios de información sobre cuentas, las entidades que prestan estos servicios tampoco podrán constituir depósitos ni fondos reembolsables, pero este tipo de proveedores de servicios no es porque tengan que ser una entidad de pago, sino porque por ninguna causa podrán tener en su poder el dinero del ordenante, al ser su única función dar la orden de pago y no realizarla.

### III.6. Protección de datos

El tratamiento y cesión de los datos recopilados por entidades que presten los servicios referentes al artículo 1, explicadas en el apartado del trabajo “Servicios de pago del Real Decreto Ley”, quedan recogidos en el artículo 65 del Real Decreto Ley, donde se especifica que está regulada en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, siendo esta ley complementaria a la Ley Orgánica 3/2018. Esto último se puede ver en la disposición derogatoria única, dentro de la derogación normativa en el punto 3 de la Ley Orgánica 3/2018.

#### III.6.1. Regulación sobre la información

Desde la llegada de la constitución en 1978 se ha tenido una regulación que poco a poco se ha ido desarrollando en torno a la protección de la información personal en un proceso que tuvo un inicio lento debido a la poca importancia de los datos en el pasado, pero como actualmente es la era de la información se ha tenido que regular el acceso a ella e ir aplicando constantemente leyes para conseguir evitar fraudes y posibles inconsistencias relacionadas con la evolución de la tecnología.

La primera de las normativas a las que hace referencia el Real Decreto Ley 19/2018, e Reglamento de la Unión europea 2016/679, el cual también es conocido como RGPD, y es el que deroga la Directiva 95/46/CE del reglamento general de protección de datos. Este reglamento iba a entrar en vigor el 25 de mayo del 2016 pero debido a la complejidad de la normativa no fue hasta el 25 de mayo del 2018 que entrase en vigor.

El objetivo principal de esta ley era el de armonizar el tratamiento de los datos personales para toda la Unión Europea, dado que cada país tenía una regulación independiente, llevando así a una pérdida de eficiencia.

El reglamento da inicio mediante la identificación de las condiciones que debe de cumplir el tratamiento de datos para que este sea lícito, siendo el principal componente que el interesado de si consentimiento en para que traten sus datos, que sea necesario para la ejecución de un contrato, para el cumplimiento de la ley o proteger los intereses vitales

del interesado. En el caso de que se haya dado el consentimiento, el responsable del tratamiento de datos deberá ser capaz de demostrar que se dio el consentimiento, según el artículo 7, punto 1.

Es en el artículo 4, en el punto 11 donde se indica la definición de consentimiento. En este punto se da a entender que el consentimiento del interesado es toda aquella manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

No es hasta el artículo 5 cuando se detalla cómo deben ser los datos personales. En primer lugar, se detalla que los datos deben tratarse mediante tres valores: la licitud, la lealtad y la transparencia. Estos datos deben ser los mínimos para cumplir con el propósito por el que fuesen recogidos, es decir, deben ser adecuados, pertinentes y limitados, para que de esta forma la compañía no tenga más información de la que debería del titular de los datos. Además, una de las características más importante de los datos personales, es que deben ser exactos y si fuese necesario actualizados.

Para finalizar con dicho artículo, los datos deben ser mantenidos durante el tiempo estrictamente necesario (a menos que se necesiten para investigaciones científicas, interés público o fines históricos o estadísticos) y garantizando la seguridad adecuada contra el tratamiento no autorizado o ilícito.

Posteriormente, en el artículo 9, se especifican los datos prohibidos de tratar, entre los cuales se incluye el origen étnico, la raza, las opiniones políticas, religiosas, filosóficas, datos genéticos o biométricos (para no poder identificar a la persona física), datos sobre la salud, vida y orientación sexual.

Existen ciertas situaciones en las que estos datos sí que se pueden tratar, encontradas estas situaciones excepcionales en el apartado 2 del mismo artículo, entre los cuales destacarían:

- El interesado ha dado explícitamente el consentimiento para el tratamiento de dichos datos, aunque este caso no se puede aplicar siempre, dado que, aunque el interesado de sus datos, si hay una ley aparte que prohíba tratar esos datos, el consentimiento explícito no sirve.
- El tratamiento sea de interés público o para fines de medicina preventiva/laboral.
- Sea necesario para poder realizar una reclamación.
- Sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones.

Un artículo también relevante es el número 17. Este artículo indica bajo que circunstancias el interesado puede obtener sin dilación la eliminación de sus datos. Estas situaciones serían:

- Los datos que ya no son necesarios para la finalidad para la que fueron recogidos.
- El interesado decida retirar el consentimiento que se dio en un principio.
- Los datos extraídos no se hayan obtenido de forma legítima.
- Deban suprimirse debido al cumplimiento de la ley de la Unión Europea o de los Estados miembros que aplique el responsable.
- Cuando se trate de información de un menor de 16 años.

Aunque según el punto 3 del mismo artículo, dicta que en el caso de la información tratada sea necesaria ejercer la libertad de expresión, favorezca el cumplimiento de una obligación legal, sea de interés público/científico o sirva para realizar reclamaciones, la información no deberá ser borrada por la compañía que se encarga del tratamiento de los datos.

En la misma ley también se expone la normativa referente a la transferencia de los datos personales, pero no tiene importancia para el fin del trabajo.

Así pues, analizando este reglamento, se entiende que las compañías pueden tener la información de los usuarios y pueden tratarla sin ningún tipo de problema, siendo muy complicado que los usuarios de los que proviene la información puedan llegar a presentar causas de peso para que puedan obligar a las compañías a eliminar su información, e incluso en el caso de que logren tener motivos, según se ha visto anteriormente, la compañía que trate los datos puede alegar cualquiera de los motivos del punto 3 (con cierta razonabilidad) para evitar borrar los datos.

La siguiente normativa a la que hace referencia el Real Decreto Ley 19/2018, es la Ley orgánica 3/2018, la cual da inicio mediante la exposición de los objetivos primordiales de esta:

- Adaptar el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (expuesto en el subapartado anterior).
- Garantizar los derechos digitales a la población.

Así pues, el contenido de esta ley orgánica es muy similar al reglamento anteriormente visto, aunque según se puede apreciar se dedica más al tratamiento de los datos que a la consecución de los datos y transferencia de estos. Esto se debe al carácter complementario que tiene esta ley con respecto al RPGD.

En el artículo 3 de esta ley, se expone la regulación del tratamiento de los datos de las personas fallecidas. Las personas vinculadas con el fallecido podrán solicitar la supresión o bien la rectificación e incluso el acceso a los datos que la compañía tenga del fallecido, a excepción de que el fallecido haya solicitado que nadie o algunas personas pudiesen tener acceso a sus datos o así lo establezca la normativa.

Posteriormente, en el artículo 4 se hace referencia a la exactitud de los datos. En primer lugar, se define que los datos deben ser exactos y en el caso de ser necesario actualizados, en el caso de no ser exactos, la responsabilidad de cualquier perjuicio que pudiese ocasionar la inexactitud de los datos recaería sobre el responsable del tratamiento. No sería responsabilidad del responsable del tratamiento en el caso de que el responsable haya adoptado todas las medidas razonables para que se hubiesen modificado o incluso eliminado los datos inexactos sin dilación, cuando estos datos hayan sido obtenidos del afectado o su representante u otro responsable o bien fuesen obtenidos del registro público.

Por parte de la confidencialidad, la ley orgánica añade a las obligaciones que se indicaban el artículo 5 del RPGD, el secreto profesional con su normativa aplicable, indicando también que estas obligaciones deberán mantenerse aun cuando ya no exista relación entre el responsable del tratamiento con el obligado.

En el artículo 6 se decreta el tratamiento basado en el consentimiento del afectado, indicando en primer lugar que el consentimiento se da como decreta el RGPD, y añade que cuando haya más de una finalidad para el tratamiento de los datos, debe constar de manera específica que el consentimiento dado por el interesado es para todas y cada una de las finalidades para las que se van a usar sus datos. Finalmente, se detalla que no podrá vincularse la ejecución del contrato a que el afectado del consentimiento al tratamiento de sus datos para finalidades que no estén ligadas al mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Los artículos 9 y 10 exponen las categorías especiales de los datos y el tratamiento de datos de naturaleza penal.

En el primero de los artículos se detalla que los datos que no podrán ser tratados son los mismos que el caso del Reglamento de la Unión Europea 2016/679 que se encuentra también en el mismo número de artículo, y además añade que, cuando el tratamiento de los datos especiales sea requerido por interés público o fines de interés público, estos datos deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podría llegar a requerir a la compañía que trata los datos más seguridad y confidencialidad.

Por otro lado, en el artículo 10, todos los datos que sean de naturaleza penal sólo podrán llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Únicamente podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.

## IV. Las BigTech como proveedoras de servicios de pago

Una vez introducida la legislación a la que se encuentran expuestas las entidades destinadas a proveer servicios de información sobre cuentas e iniciación de pagos, y definidos estos dos servicios, es necesario exponer el efecto que causó la entrada en vigor del Real Decreto Ley 19/2018.

Debido a la incorporación de los proveedores de servicios de información sobre cuentas en el derecho español mediante el Real Decreto Ley 19/2018, y la creación de múltiples entidades de pago una vez fue aplicada la Ley 16/2009, a las entidades bancarias les entró el temor de perder el activo más valioso que tienen, y es que al existir tantas entidades de pago, y al poder ejercer como entidades proveedoras de información sobre cuentas este tipo de entidad sin necesidad de cambiar en gran medida sus derechos y obligaciones (debido a que en el Real Decreto Ley se estipula que las entidades proveedoras de información sobre cuentas serán tratadas como entidades de pago), estas nuevas entidades tendrán el derecho de conseguir los datos financieros de sus usuarios sin que la entidad proveedora de servicios de pago o bien la entidad gestora de cuenta puedan impedirlo (únicamente podrían impedirlo demostrando razones válidas, y el hecho de perder la exclusividad sobre los datos financieros de sus clientes no se encuentra entre ellas).

En ese preciso momento entra un nuevo participante en el mercado, un participante que ya ha ejercido en cierto modo como entidad proveedora de servicios de pago, las BigTech. Para poder comprender correctamente porque este nuevo operador en el mercado es tan importante y como ha ejercido ya como una entidad de pago, es necesario realizar un estudio sobre estas mediante la definición, una breve descripción de las compañías más importantes que tienen consideración de BigTech y los servicios destinados a entidades de pago que estas ya han llevado a cabo.

En primer lugar, se debe entender el origen del nombre, y es que la palabra BigTech es una composición de dos palabras en inglés: Big (Grande) y Technology (Tecnología), así pues, el término BigTech hace referencia a las compañías tecnológicas más grandes del mercado.

Las características de este tipo de compañías son las siguientes:

- Son grandes compañías con una plataforma tecnológica correctamente establecida que tienen un papel protagonista en la economía digital.
- Este tipo de compañías ya están ofreciendo servicios de carácter financiero.
- Tienen recursos equiparables a pequeñas y medianas economías y acceso a financiación a un coste mínimo.

Y, la característica más importante:

- Son empresas tecnológicas que se apoyan en el Big Data y sus propias bases de datos para adaptarse a sus clientes.

Es decir, son compañías en las que ya por sí su activo más valioso es la información, sus bases de datos, y el hecho de que puedan llegar a ejercer como entidades proveedoras de servicios de información sobre cuentas les haría tener una mayor cantidad de ese activo,

y por lo tanto, un mayor valor y mejores bases de datos para la adaptación a sus consumidores.

Las compañías que más destacan de las que conforman el grupo de las BigTech son las conocidas como GAFAs, y está formado por Google, Amazon, Facebook (actualmente Meta) y Apple, siendo la procedencia del nombre del grupo las iniciales de las empresas que lo conforman. Así pues, se va a desarrollar de estas compañías los puntos más relevantes, como su tamaño y los servicios de pago que ofrecen para poder ver qué servicios ofrecen.

Iniciando con Google, en el año 2019 la compañía contaba con más de 60.000 empleados, oficinas en 50 países y se estima que tiene alrededor de 1.500 millones de usuarios. Además, otro dato curioso de la compañía que es de gran relevancia es que todos sus servicios son completamente gratuitos para los usuarios de sus distintos servicios.

El servicio vinculado con las entidades de pago que realiza Google es Google Pay. Este servicio lleva activo desde el año 2011. Se define esta función de Google como una forma rápida y sencilla de realizar pagos, tanto online como en tiendas físicas.

El funcionamiento es muy simple, el usuario introduce su tarjeta bancaria en la aplicación o en la página web de Google, y luego se utiliza de la misma forma que Apple Pay, es decir, mediante el *contactless* en el caso de las tiendas físicas o, en el caso de las transferencias, indicando en la aplicación los datos requeridos. Debe destacarse esta aplicación en la actualidad no cuenta con el apoyo de todos los bancos españoles, como por ejemplo el Banco Santander o el Banco Sabadell, dejando así excluidas a dos grandes entidades bancarias españolas.

Así pues, se puede comprobar que este servicio que ofrece Google es un servicio típico de las entidades de pago, siendo así una proveedora de servicios de iniciación de pagos, dado que la compañía únicamente recopila los datos bancarios para poder iniciar los pagos, en ningún momento tiene el dinero del usuario.

Amazon en el año 2017 ya contaba con alrededor de los 100 millones de usuarios, esta empresa dedicada a la venta online actualmente no ofrece ningún servicio propio de las entidades de pago que se van a estudiar en el trabajo, dado que es un cliente final y no un intermediario en los procesos de pago, aún y así, con la gran cantidad de usuarios (con la información personal que eso conlleva) y teniendo en cuenta que su CEO, Jeff Bezos es actualmente el hombre más rico del mundo según la revista Forbes, es primordial tenerla en cuenta para poder llegar a ofrecer el servicio de información sobre cuentas en un futuro.

Meta actualmente cuenta con miles de millones de usuarios debido a que a ellos les pertenecen las redes sociales y aplicaciones de comunicación más usadas en la actualidad, como sería Facebook, Instagram y WhatsApp, teniendo de este modo muchísima información personal sobre un gran porcentaje de la población a nivel mundial.

Fue en el año 2020 que Meta presentó por primera vez la posibilidad de realizar pagos mediante la aplicación WhatsApp, aunque esta última función únicamente está disponible en los Estados Unidos y en Guatemala, aunque próximamente lo estará en Brasil e India.

El servicio de envío de dinero mediante WhatsApp es conocido como Novi, que es una especie de billetera digital que no cobra comisiones por su uso.

Así pues, actualmente Meta no es una entidad de pago en territorio español, con lo que la normativa sobre las entidades de pago definida en el Real Decreto Ley 19/2018 no le afecta. en el caso de que decidiese prestar el servicio ofrecido por Novi, debería cumplir la normativa que va a ser desarrollada a lo largo del trabajo.

Por otro lado, en la actualidad Apple tiene en su conjunto alrededor de 1.650 millones de dispositivos en el mundo, si a ese dato se le añade los 385.820 millones de dólares que generó en el año 2021, puede hacer una idea del peso que tiene esta compañía dentro del conjunto formado por las BigTech.

El servicio más utilizado vinculado con las entidades de pago que ofrece Apple es Apple Pay, siendo este es uno de los principales servicios que las entidades financieras utilizan para llegar a ofrecer al usuario la posibilidad de pagar desde el teléfono móvil sin necesidad de llevar encima la tarjeta física, forma parte de los servicios ofrecidos por Apple Inc.

Este disponible desde el año 2014 en países como Reino Unido y Canadá, y no fue hasta 2016 que llegó a estar disponible en España.

En un inicio este método de pago únicamente funcionaba para unas compañías en específico y solamente dejaba introducir tarjetas del Banco Santander y American Express entre otro, aunque actualmente ya hay un mayor número de establecimientos y de bancos que admiten el uso de este servicio.

En la actualidad, hay muchas compañías que se han adherido al servicio de Apple Pay, tal y como se ha comentado en el anterior párrafo, el servicio en España era únicamente ofrecido por el Banco Santander, posteriormente, en el año 2017 se añadieron Imagin Bank y CaixaBank, en 2018 el Banco Sabadell y el BBVA, aunque hay muchas más entidades bancarias únicamente se mencionan las estudiadas en el apartado de entidades financieras. Sin embargo, se debe destacar que hay importantes bancos que no tienen soporte para este servicio como por ejemplo Caixa D'Enginyers y Deutsche Bank.

Es necesario mencionar que este servicio de pago está únicamente disponible para iPhone, Apple Watch, iPad e incluso Mac, es decir, en todos los dispositivos de Apple. Llama la atención que se pueda utilizar este servicio en el ordenador y en la Tablet, debido a que estos no son artículos que los usuarios lleven por la calle para realizar sus compras, pero esta cuestión queda resuelta al indicar en la página web que no únicamente es una aplicación que sirve para no llevar la tarjeta encima, sino que también se puede utilizar para realizar compras online. El funcionamiento de la realización de los pagos de forma online sería el que se puede observar en la siguiente figura:

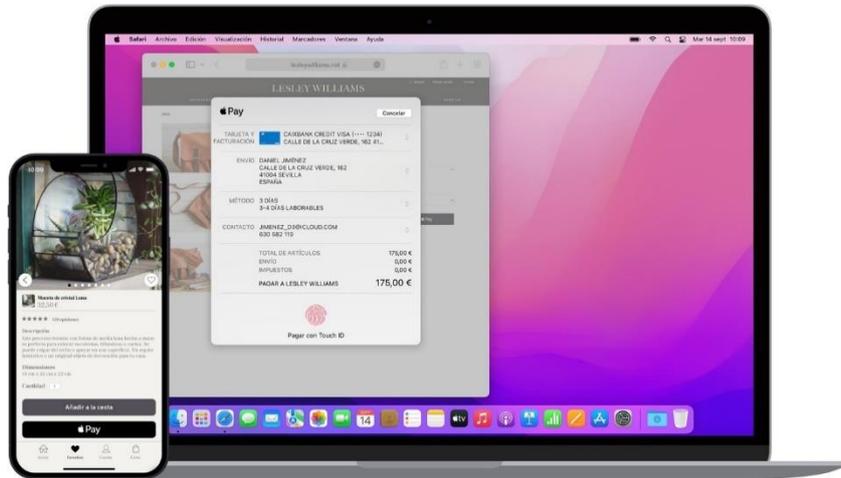


Figura 1; Fuente: <https://www.apple.com/es/apple-pay/>

En primer lugar, se debe acceder a la página del negocio online desde el navegador de Apple, es decir, Safari, posteriormente se debe indicar que el método de pago mediante el cual se va a realizar la transacción va a ser Apple Pay, entonces, en pantalla aparecerá un formulario en el cual se indica que la compra que se va a realizar debe ser autorizada mediante el dispositivo del usuario que permita detectar la huella, aunque también permite mediante la identificación facial (Face ID). Una vez autorizado mediante el correspondiente método, se realiza el pago del artículo.

Esta función ofrecida por servicio Apple Pay, es una clara muestra de que Apple está siendo un proveedor de servicios de iniciación de pagos, y actuando entonces como una entidad de pago.

Existe también otro servicio ofrecido por Apple Inc. que se debe tener en cuenta, y este es el Apple Cash. Este servicio no es tan popular debido a que por el momento únicamente se ofrece en los Estados Unidos.

Apple Cash tiene como principal finalidad la realización de compras sin contacto (igual que Apple Pay) y poder enviar y recibir dinero con un mensaje de texto o incluso solicitándose a Siri, siendo así como una especie de tarjeta de débito de Apple Inc.

Entonces, se entiende que la principal diferencia entre Apple Pay y Apple Cash, es que en el caso de Apple Pay se debe tener una cuenta en un banco externo, mientras que Apple Cash es una tarjeta virtual en la que el mismo usuario es el que pone dinero en la cuenta para que se lo guarden, aunque también puede acceder a los fondos de otras cuentas bancarias del usuario para movilizar el dinero a la cuenta Apple Cash si el usuario así lo solicita.

Una vez descrito el peso de las compañías conocidas como BigTech y viendo que estas grandes empresas ya han empezado a entrar en el sector de las entidades de pago recientemente, los bancos ven que si estas grandes compañías ya han empezado a entrar en su negocio y además la legislación prevé la creación de nuevas entidades que presten servicios de información sobre cuentas, se genera cierto miedo por parte de las entidades

bancarias de que las BigTech consigan lanzar una aplicación o un servicio que haga que los bancos pierdan la exclusividad de la información sobre las cuentas de sus clientes.

Añadiendo a que las BigTech puedan llegar a conseguir información sobre la situación financiera del usuario con todo lujo de detalle, el hecho de que estas ya tienen todo tipo de información personal sobre sus usuarios conlleva una combinación peligrosa.

Esta combinación entre los dos factores mencionados (la información personal y la información financiera) puede llegar a generar que tengan una base de datos tan completa que puedan ofrecer todo tipo de productos a la medida del usuario, teniendo en cuenta factores como el estado de su cuenta bancaria, sus relaciones sentimentales, etc. y teniendo en cuenta los grandes recursos de capital con los que cuentan, ninguna entidad bancaria ni en el sector en el que operen podrá competir con una compañía con semejantes recursos.

Entonces la pregunta que se realiza y en la que se basa el trabajo es:

¿Con la normativa actual es posible que las BigTech puedan conseguir todos los datos y aprovecharse de ello?

Esta es una pregunta de doble enfoque, dado que la respuesta viene determinada por dos puntos, siendo el primero de ellos si las compañías BigTech pueden llegar a ejercer como proveedoras de servicios de información y hasta qué punto tendría sentido que lo fueran, y el punto segundo que sería si la normativa de protección de datos expuesta anteriormente facilitaría o dificultaría a las BigTech el uso de la información de los usuarios para poder obtener mayores beneficios mediante la generación de mayores bases de datos y perfiles más precisos.

## V. Incidencia del Real Decreto Ley 19/2018 a las BigTech

Para poder dar respuesta a la pregunta anterior de si las BigTech pueden llegar a conseguir los datos de los usuarios y aprovecharse de esos datos para mejorar su servicio y terminar con la exclusividad de la información financiera del servicio bancario, lo primero es estudiar si las BigTech pueden ser entidades proveedoras de información sobre cuentas.

Según se ha descrito en el apartado que estudiaba el Real Decreto Ley 19/2018, las entidades que sean proveedoras de servicios de información sobre cuentas siguen la misma regulación que las entidades de pago, siendo su normativa descrita en el Título I del Real Decreto Ley mencionado, aunque con ciertos matices, dado que no se encuentra del todo la normativa en dicho título, dado que ni el método de autorización ni de registro es el mismo que el de las entidades de pago.

Las entidades que vayan a ser prestadoras de servicios de información sobre cuentas deberán tener su administración central, su domicilio social o bien su lugar de residencia una parte de sus actividades de prestación de servicios de pago en España según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 15.

También, las entidades que sea proveedoras de servicios de información sobre cuentas están exoneradas de tener capital social, debido a que en ningún momento tendrán en su poder fondos de los usuarios. Aunque, en el artículo 16 del Real Decreto Ley, se indica que las entidades que ofrezcan estos servicios deben tener garantías de seguro de responsabilidad civil o similares.

Finalmente, será el gobierno el que establezca el régimen jurídico aplicable al registro, las condiciones y el ámbito geográfico en el que podrán ejercer su actividad las entidades proveedoras de información sobre cuentas. El procedimiento de registro será presidido por los principios de celeridad, antiformalista y economía procedimental.

La normativa gubernamental se puede encontrar en el BOE, en el Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Se indica en el artículo 3 que las entidades proveedoras de servicios de información sobre cuentas deberán estar registrada en el Banco de España con anterioridad al inicio de su actividad, con lo que deberán presentar una solicitud de registro al Banco de España con los siguientes documentos:

- a) *Un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo de servicio de pago que se pretende prestar, así como los servicios auxiliares o estrechamente relacionados con aquellos que se pretendan llevar a cabo.*
- b) *Un plan de negocios referido a las actividades citadas en la letra anterior, que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios de actividad de la entidad de pago, que acredite que podrá*

*emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente.*

- c) Una descripción de los métodos de gobierno corporativo y de los mecanismos de control interno de la entidad de pago, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, que demuestre que dichos métodos de gobierno corporativo, mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados.*
- d) Una descripción de los mecanismos que garanticen la continuidad de la actividad, en particular una delimitación clara de las funciones operativas importantes, planes efectivos para contingencias y un procedimiento para poner a prueba y revisar periódicamente la adecuación y eficiencia de dichos planes.*
- e) Un documento relativo a la política de seguridad, que incluya una evaluación pormenorizada de riesgos en relación con sus servicios de pago y una descripción de las medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos adoptadas para proteger adecuadamente a los usuarios de los servicios de pago de dichos riesgos, incluido el fraude y uso ilegal de datos sensibles y de carácter personal.*
- f) Una descripción de la organización estructural de la entidad de pago, incluida, cuando proceda, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de agentes y sucursales y de los controles dentro y fuera de los locales de estos que la entidad de pago se compromete a realizar, como mínimo una vez al año, y una descripción de las disposiciones en materia de externalización de funciones, así como de su participación en un sistema de pago nacional o internacional.*
- g) La identidad de los administradores de la entidad de pago y de los directores generales responsables de la gestión de los servicios de pago, así como documentos acreditativos de su honorabilidad, y de que tienen la experiencia y poseen los conocimientos necesarios para la prestación de servicios de pago.*
- h) El proyecto de estatutos sociales, acompañado de una certificación registral negativa de la denominación social propuesta; en caso de que la autorización sea solicitada por una sociedad ya existente bastará certificación vigente de su inscripción registral. En todo caso, deberá revestir cualquier forma societaria mercantil. Las acciones, participaciones o títulos de aportación en que se halle dividido el capital social deberán ser nominativos.*
- i) El domicilio social y la dirección de la administración central de la entidad de pago. Los mismos, así como su efectiva administración y el ejercicio de parte de sus actividades de prestación de servicios de pago deberán tener lugar en territorio español.*

- j) *Una descripción de los servicios, instrumentos u otros medios de que disponga, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, para atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes, incluido el Reglamento para la defensa del cliente, elaborado según lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.*
- k) *La documentación que acredite el seguro de responsabilidad civil profesional, aval bancario u otra garantía equivalente, que se comprometa a contratar, cuando sea necesario con arreglo a lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo*

Además, en el mismo artículo, pero en el tercer punto, se especifica que las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas estarán habilitadas para llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) La prestación de servicios operativos o servicios auxiliares estrechamente relacionados con la prestación del servicio de información sobre cuentas.
- b) Las actividades empresariales distintas de la prestación de servicios de pago, con arreglo a la legislación vigente.

Una vez descrito el proceso de formación de una entidad proveedora de servicios de información sobre cuentas, y a sabiendas que muchas de las BigTech están ejerciendo funciones relacionadas con las entidades de pago, está claro que estas compañías pueden crear una entidad que sea proveedora de servicios de información sobre cuentas, debido a que el capital mínimo requerido es mínimo, y que además de ejercer la actividad que ya están ejerciendo podrían también ser proveedores de servicios de información sobre cuentas debido a lo especificado en el artículo 3, apartado 3 letras a y b, aunque quedaría supeditado a la autorización por parte de las autoridades competentes.

Finalmente, también se debe indicar que, pese a que este tipo de compañías puedan llegar a ejercer este tipo de servicio de información sobre cuentas, no podrá captar depósitos ni fondos reembolsables, con lo que se entiende que, pese a tener la información financiera de los clientes y la personal, no podrían llegar a ofrecerles productos financieros personalizados, perdiendo de este modo uno de los posibles servicios que podrían ofrecer al adoptar la forma de una entidad proveedora de servicios de información sobre cuentas.

## VI. Los proveedores de información sobre cuentas y los datos personales

Una vez se ha concluido con que las BigTech podrían llegar a ejercer como entidades de pago proveedoras de servicios de información sobre cuentas, se debe determinar hasta que punto les serían útiles a este tipo de compañías los datos conseguidos mediante ser proveedoras de dicho servicio.

### VI.1. Importancia de los datos personales

En este apartado se va a detallar el valor que se estima que pueda llegar a tener los datos además de la opinión pública que recibe el tratamiento de los mismos.

En primer lugar, es necesario determinar si el valor de los datos es suficiente, porque, pese a que a lo largo del trabajo se mencione una y otra vez la importancia y el valor de los datos personales para los bancos, en ningún momento se ha especificado el porqué, es por ello que en este subapartado se van a explicar los motivos por los que, pese a que las BigTech no puedan ofrecer sus propios productos financieras, les sería beneficioso ser proveedores de información sobre cuentas para poder tener aún más información sobre sus clientes.

En el año 2013, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) realizó un estudio titulado “*Exploring the Economics of Personal Data. A survey of methodologies for measuring monetary value*”, cuya principal finalidad era hacer un análisis y generar un conjunto de metodologías destinadas a medir y estimar el valor de los datos personales según un enfoque económico, dado que actualmente no existe ningún modelo reconocido para poder realizar dicho análisis.

Para generar el método de valoración económica de los datos realizada por la OCDE se dividen las metodologías en dos grandes grupos, tal y como se puede ver en la siguiente figura:

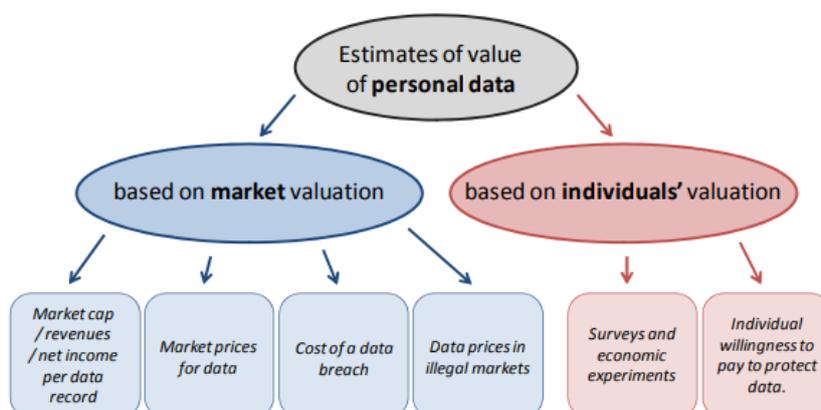


Figura 2; Fuente: “Understanding the economics of personal data: a survey of methodologies for measuring monetary value”, OCE, 2012.

Es decir, se estima o según el valor de mercado, que tiene en cuenta variables como los precios de mercado y el precio de los datos en mercados ilegales, o según el valor individual, generado mediante encuestas o la voluntad del individuo de pagar para proteger sus datos personales.

Según el primero de los indicadores, llamado Resultados financieros por registro de datos, el cálculo del valor monetario de los datos se obtiene mediante el valor del mercado de la compañía dividido entre el número de datos que tiene, tanto por usuario como por registro. Se especifica que este método únicamente puede aplicarse en compañías que la mayor parte de su negocio está vinculado a los datos, como sería el caso de compañías como Twitter o Meta.

El segundo indicador analiza los ingresos informados de la empresa promediados entre el número total de registros. Es una forma de capturar la "productividad" de un registro, sería la cantidad de ingresos que generan cada año los susodichos registros. La medición puede considerarse una medida más realista de valor monetario de los datos que la de valor de mercado vista en el anterior párrafo debido a que refleja la cantidad promedio de ingresos que se puede atribuir a cada registro de datos y es menos probable que se vea afectado por movimientos del mercado y shocks económicos globales.

El indicador final es la ganancias por registro de datos del usuario, y representa la ganancia neta (ingresos menos gastos) por cada registro de datos. Podría decirse que los ingresos por registro siguen siendo el indicador más sólido derivado de información financiera porque captura cuánto ganó la empresa (en total) por los datos, mientras que las ganancias por registro incluirían gastos que sufrirían fluctuaciones y podrían no estar conectados con el valor subyacente del datos.

Sin entrar más en detalle en los modelos e indicadores, dentro del mismo artículo se expone la valoración económica de los datos según el tipo de información que sean, los resultados obtenidos del artículo de la OCDE serían los siguientes:

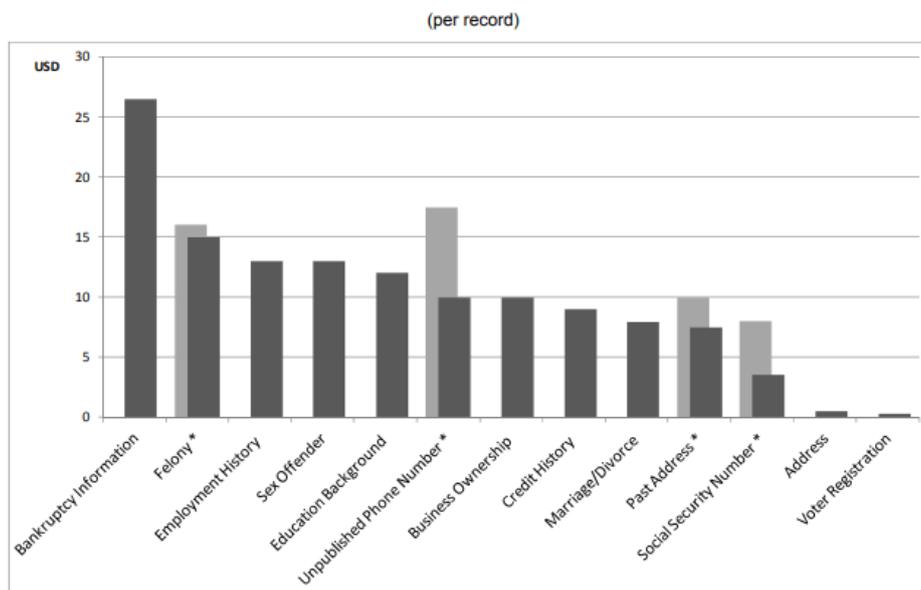


Figura 3; Fuente: “Understanding the economics of personal data: a survey of methodologies for measuring monetary value”, OCE, 2012

Overall Rank 2009	Item	2009	2008	Range of Prices in USD
1	Credit card information	19%	32%	0.85 - 30
2	Bank account credentials	19%	19%	15 - 850
3	Email accounts	7%	5%	1 - 20
4	Email addresses	7%	5%	1.70/MB - 15/MB
5	Shell scripts	6%	3%	2 - 5
6	Full identities	5%	4%	0.70 - 20
7	Credit card dumps	5%	2%	4 - 150
8	Mailers	4%	3%	4 - 10
9	Cash-out services	4%	3%	0 - 600 plus 50%-60%
10	Website administration credentials	4%	3%	2 - 30

Figura 4; Fuente: “Understanding the economics of personal data: a survey of methodologies for measuring monetary value”, OCE, 2012

Tal y como se puede apreciar en la figura 3, el valor de la información bancaria es el más alto de todos, encontrándose en un valor de aproximadamente 26 \$ sobre la bancarrota y 9 \$ más por el historial de crédito del cliente en el caso de ser obtenida de una forma legal (mediante investigadores), y en el caso de ser obtenida en el mercado ilegal (figura 4), puede llegar a tener un precio de hasta 1.030 \$ por cliente, sumando las cuantías de la cuenta bancaria, la información crediticia y duplicados de tarjetas de crédito.

Se debe tener en cuenta también que dichas cifras no incluyen el precio de la totalidad de la información con la que cuentan en la actualidad los bancos, como por ejemplo los fondos de los clientes, los movimientos realizados cada mes, las nóminas de los usuarios, los gastos domiciliados, etc. datos que, vinculados con los datos biométricos del cliente generan perfiles muy precisos.

Otra forma de conseguir hacerse a la idea del valor de la información personal es viendo cuanto ofrecen las compañías que se dedican a la realización de encuestas. Por ejemplo, en [www.encuestapagada.es](http://www.encuestapagada.es), que ofrecen alrededor de 5 € por encuestas, que pueden llegar a ser 300 € al mes según el número de empresas a las que se inscriba el usuario y del tiempo que pase completando dichas encuestas o [www.triaba.com](http://www.triaba.com), que se paga entre 0.20 € y 3.5 € por encuesta realizada según el tiempo aproximado que lleve a cabo realizar la encuesta, pudiendo canjear el dinero acumulado una vez el usuario consiga 5€ en caso de querer reclamarlo por PayPal o 10 € si es mediante bono de Amazon.

Poniendo, por ejemplo, el caso del banco BBVA que actualmente cuenta con aproximadamente 81 millones de clientes, a 300€ que se abona como máximo al mes a los que realizan encuestas online, serían alrededor de 24.300 millones de euros.

Además, se debe tener en cuenta que los valores emitidos por los distintos métodos de valoración anteriormente expuestos no tienen en cuenta efectos indirectos de la información, como sería el caso de que esta información fuese comprada con la finalidad de ser usada para la publicidad o el marketing, servicios para los cuales obtener estos datos, o el hecho de que esta información no sea completa, en el caso de tener en cuenta los factores mencionados, los datos de los usuarios tendrían un valor mucho mayor al calculado para el caso del BBVA.

No únicamente se trata en este apartado de valorar los datos de los usuarios, sino también de la opinión pública que existe sobre el tratamiento de estos. Este factor es determinante dado que los usuarios pueden no ver ético el hecho de que las compañías les reclamen más información, y que la causa de dicha reclamación (que debe figurar en la reclamación) sea la traza de perfiles de consumidor más precisos.

Para poder estudiar la opinión pública se ha analizado el Estudio de opinión de los responsables de ficheros en las administraciones e instituciones públicas de la CAPV, el trabajo que realiza una serie de encuestas para tratar de determinar ciertos factores extrapolables al presente trabajo.

En primer lugar, la primera gráfica que se muestra relevante es la que muestra las consecuencias del uso indebido de los datos personales:

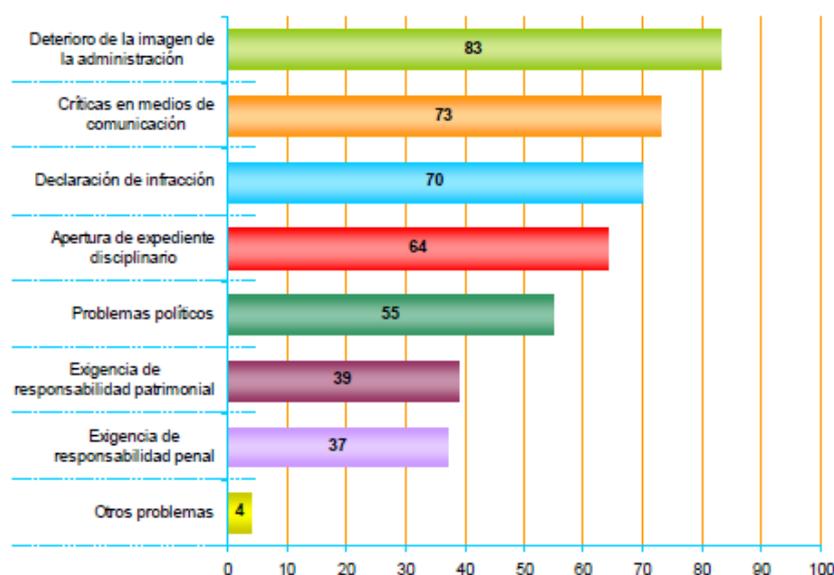


Figura 5; Fuente: Estudio de opinión de los responsables de ficheros en las administraciones e instituciones públicas de la CAPV

Tal y como se puede observar en la figura 5, en el caso de que una institución hiciese un uso indebido de la información como sería por ejemplo el caso de que utilizara la información para un fin distinto al autorizado por el usuario, la compañía perdería su buena reputación a parte de generar problemas de responsabilidad civil e incluso penal dependiendo del caso, es por ello por lo que no sería atractivo para las compañías no declarar el fin por el cual van a ser utilizados los datos de los usuarios.

Esta última declaración viene acompañada por el siguiente gráfico:

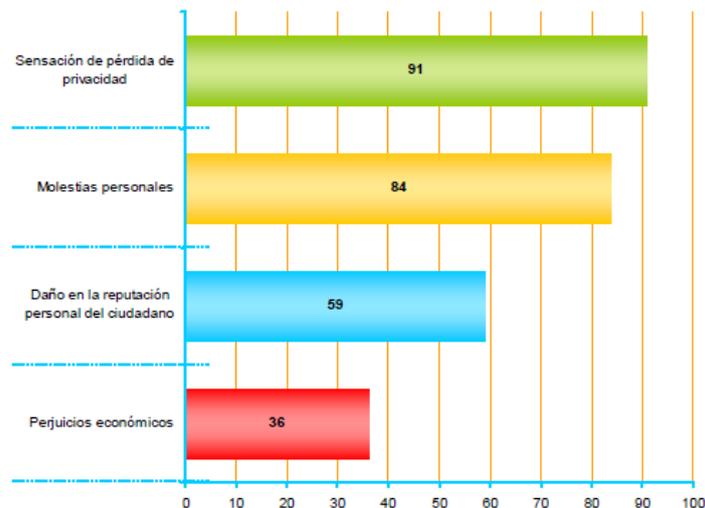


Figura 6; Fuente: Estudio de opinión de los responsables de ficheros en las administraciones e instituciones públicas de la CAPV

Observando la figura 6, se observa como al existir un uso indebido de los datos personales como sería la traza de perfiles más precisos en el caso de no haberlo matizado, o que el usuario que haya dado sus datos crea que sus datos están siendo tratados para un fin que no es del todo igual al que se había acordado en un inicio, es muy probable que el usuario sienta una sensación de pérdida de privacidad y molestias personales, e incluso de un modo menos frecuente podría llegar a causarle daños en la reputación y perjuicios económicos.

Es por lo observado anteriormente por lo que la entidad que pretenda obtener los datos debe dejar de forma muy clara la finalidad para la que estos van a ser tratados al margen de lo que ordene la ley pertinente descrita en el apartado de Protección de datos.

## VI.2. Incidencia de los derechos de protección de los datos personales

Una vez se ha estudiado el valor de los datos personales y la opinión pública acerca del tratamiento de estos, se debe analizar la legislación expuesta anteriormente, y es que tal y como se ha mencionado en el capítulo sobre la protección de datos, toda la información recogida debe tratarse para la finalidad para la que se había recogido en un principio y para la que el usuario había dado su autorización, con lo que los datos personales que obtenga la compañía de sus clientes no podrán ser utilizados para los fines de ser mezclada con la entidad financiera o para la creación de un perfil de usuario más completa a menos que le ofrezcan tal opción al usuario y este acceda a ello.

Otro punto de la regulación que también se muestra apropiado de comentar, es que la información está limitada a la que le de acceso el usuario, es decir, está limitada a la información que sea estrictamente necesaria para poder llevar a cabo la prestación del servicio de información sobre cuentas, aunque el usuario siempre puede enviar más información o pueda aceptar dar más información mostrando su consentimiento explícito.

También es relevante que los usuarios no tienen que dar acceso a todas sus cuentas, sino únicamente a algunas de ellas, generando así perfiles inexactos o imprecisos que puedan llevar a conclusiones erróneas a la compañía que va a tratar los datos.

Además, se debe apuntar que los datos únicamente pueden tenerlos la compañía el tiempo estrictamente necesario para poder desarrollar correctamente la actividad para el que fueron contratados en un inicio.

En conclusión, debido a la regulación de la información, se prevé complicado que pueda existir un tratamiento conjunto de los datos personales y los datos financieros, debido sobre todo a que el usuario debe dar su consentimiento específico conforme a que los datos van a ser tratados y deben estar informados de que van a ser tratados de forma conjunta y explicando con que finalidad estos van a ser tratados, ya sea para fines comerciales o la traza de perfiles para mejorar la experiencia de los usuarios.

## VII. Conclusiones

Una vez realizado el estudio sobre si las entidades bancarias pueden llegar a perder su posición de exclusividad sobre la información financiera de los usuarios mediante la introducción del Real Decreto Ley 19/2018 en favor de las entidades BigTech, se puede determinar que esto sí que podría suceder, pero con ciertos matices.

En primer lugar, si que sería posible que una BigTech consiguiese ejercer como proveedora de información sobre cuentas siguiendo el correspondiente proceso trazado a lo largo del trabajo, aunque el hecho de no poder captar fondos ni poder emitir fondos reembolsables sería un gran hándicap si el objetivo de estas BigTech es, más allá de la obtención de información más específica de los usuarios, la oferta de productos financieros personalizados.

En el caso de que estas compañías únicamente quisieran ejercer como proveedora de servicios de información sobre cuentas con la finalidad de poder acceder a los datos financieros de sus clientes y así poder trazar perfiles de más detallados de estos, ofreciéndoles una mejor experiencia en el uso de sus aplicaciones, en un principio no habría ningún problema por lo que respecta a su forma jurídica ni por el hecho de ofrecer otros servicios al margen de la información sobre cuentas.

Por otro lado, a la hora de tratar los datos si que existen ciertos problemas, y es que, una vez estas compañías capten la información financiera de sus usuarios, deben informales de la finalidad con la que estos serán tratados, necesitando así el consentimiento específico de los usuarios conforme a que están de acuerdo con las actividades a las que estarán destinados a ser usados dichos datos, y en esa especificación se deberá mencionar que van a ser combinados con los datos personales para la traza de perfiles más completos para mejorar la experiencia del usuario

El hecho de que se necesite la autorización del usuario hace que se complique el proceso, dado que actualmente la trata de datos con finalidades comerciales podría llegar a considerarse poco ético, y por lo tanto es muy probable que genere cierto rechazo a los usuarios. Aunque, por lo que respecta a la Ley de protección de datos, no habría ninguna restricción referente a que las BigTech no pudiesen tratar los datos ni obtenerlos, con que efectivamente, podrían conseguir, en el caso de querer ser proveedores de servicios de información sobre cuentas, los datos financieros de los usuarios con la finalidad de la creación de perfiles más precisos (siempre y cuando se cuente con la autorización del cliente), ampliando así si base de datos y haciendo perder a las entidades bancarias la exclusividad sobre la información sobre las distintas cuentas.

Es necesario mencionar que, no únicamente lograrían que los bancos perdieran la exclusividad sobre dicha información, sino que también conseguirían mejorar la precisión de esta debido al hecho de que las entidades bancarias únicamente saben la información sobre la cuenta que tiene el usuario en su compañía, pero este puede tener cuenta en más de una entidad bancaria, con lo que conseguirían trazar perfiles mucho más realistas, sin tener en cuenta el hecho de que la información personal que las BigTech tiene sobre los usuarios es mucho más precisa que la que tienen los bancos, debido a que no solo tienen

datos personales como la edad de nacimiento y el sexo, sino que también los hábitos de consumo.

Así pues, tras el exhaustivo análisis jurídico y la demostración sobre la importancia de los datos de los usuarios tanto a nivel económico como personal, se determina que las BigTech podrían conseguir que los bancos perdieran el activo más valioso que tienen actualmente en su yugo, siendo este la exclusividad de la información sobre las cuentas de sus clientes, aunque sería complicado que estas grandes compañías lograran beneficiarse en gran medida de dichos datos debido a la limitación en las actuaciones de las entidades proveedoras de servicios de información sobre cuentas y a la improbable aceptación por parte de los usuarios de la trata de sus datos para los fines que podrían darle mayor beneficio.

## VIII. Bibliografía y webgrafía

- App Broker Now. (sf). CaixaBank.  
[https://www.caixabank.es/particular/bolsayderivados/brokernowapp\\_es.html](https://www.caixabank.es/particular/bolsayderivados/brokernowapp_es.html)
- Apple Cash. (sf). Apple.  
<https://www.apple.com/apple-cash/>
- Apple Pay: tu tarjeta BBVA en tu iPhone. (sf). BBVA. <https://www.bbva.es/personas/banca-online/apple-pay.html>
- Cómo funciona Apple Pay. (2021). Tecnología Android. [https://tecnologiandroid.com/apple-pay-que-es-como-funciona-y-todo-lo-que-necesita-saber/#Como\\_funciona\\_Apple\\_Pay](https://tecnologiandroid.com/apple-pay-que-es-como-funciona-y-todo-lo-que-necesita-saber/#Como_funciona_Apple_Pay)
- Cómo funciona. (sf). Novi.  
<https://www.novi.com/how-it-works>
- Configurar y usar Apple Cash en el iPhone (solo en EE. UU.). (sf). Apple.  
<https://support.apple.com/es-es/guide/iphone/iph385cf0980/ios>
- De la Cruz, J. (2019). ‘Fintech’ y ‘bigtech’: qué son y por qué compiten con la banca.  
[https://elpais.com/economia/2019/12/16/actualidad/1576495233\\_052660.html](https://elpais.com/economia/2019/12/16/actualidad/1576495233_052660.html)
- Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2015-82575>
- Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2007-82229>
- Estudio de opinión de los responsables de ficheros en las administraciones e instituciones públicas de la CAPV (2011)  
[https://www.avpd.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones\\_avpd/es\\_def/adjuntos/11AVPD\\_es.pdf](https://www.avpd.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_avpd/es_def/adjuntos/11AVPD_es.pdf)
- Encuesta pagada (sf)  
[https://www.encuestapagada.es/?text=B&utm\\_source=google&utm\\_medium=cpc&utm\\_campaign=12307892607&utm\\_content=500643730065&utm\\_term=gana%20dinero%20haciendo%20encuestas&offer\\_id=6019&aff\\_id=1584&ad\\_id=Cj0KCQjwhLKUBhDiARIsAMaTLnEDKHrW\\_jE9bxW82YG2idmsRHw7dJRG75xEvAL1o21EmZzNp6SBRHAaAhsWEALw\\_wcB&gclid=Cj0KCQjwhLKUBhDiARIsAMaTLnEDKHrW\\_jE9bxW82YG2idmsRHw7dJRG75xEvAL1o21EmZzNp6SBRHAaAhsWEALw\\_wcB](https://www.encuestapagada.es/?text=B&utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=12307892607&utm_content=500643730065&utm_term=gana%20dinero%20haciendo%20encuestas&offer_id=6019&aff_id=1584&ad_id=Cj0KCQjwhLKUBhDiARIsAMaTLnEDKHrW_jE9bxW82YG2idmsRHw7dJRG75xEvAL1o21EmZzNp6SBRHAaAhsWEALw_wcB&gclid=Cj0KCQjwhLKUBhDiARIsAMaTLnEDKHrW_jE9bxW82YG2idmsRHw7dJRG75xEvAL1o21EmZzNp6SBRHAaAhsWEALw_wcB)
- España: métodos de pago admitidos. (sf). Ayuda de Google Pay.  
<https://support.google.com/pay/answer/7476927>

- Google compra la web YouTube por 1.300 millones. (2006). EL PAÍS.  
[https://elpais.com/tecnologia/2006/10/10/actualidad/1160468878\\_850215.html](https://elpais.com/tecnologia/2006/10/10/actualidad/1160468878_850215.html)
- Google Pay. (sf). Google  
<https://pay.google.com/about/>
- Información corporativa. (sf). Meta.  
<https://about.facebook.com/ltam/company-info/>
- Información del pago Triaba España. (sf)  
<https://www.triaba.com/es/Recompensas>
- La PSD: la normativa que abrió camino a la PSD2. (2020). BBVA.  
<https://www.bbvaapimarket.com/es/mundo-api/la-psd-la-normativa-que-abrio-camino-la-psd2/>
- Las Entidades de Pago, un nuevo operador no bancario. (2016). BBVA  
<https://www.bbva.com/es/las-entidades-de-pago-un-nuevo-operador-no-bancario/>
- Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2011/07/27/pdfs/BOE-A-2011-12909.pdf>
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-23750>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>
- Número de clientes del banco BBVA a nivel global de 2012 a 2020. (2021). Statista.  
<https://es.statista.com/estadisticas/582123/numero-de-clientes-bbva-a-nivel-global/>
- OCDE (2013), "Exploring the Economics of Personal Data: A Survey of Methodologies for Measure Monetary Value", OECD Digital Economy Papers , No. 220, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/5k486qtxldmq-en>
- Países participantes en los pagos de WhatsApp. (sf). WhatsApp.  
<https://faq.whatsapp.com/general/payments/learn-more-about-participating-countries>
- Payment services (PSD 1) - Directive 2007/64/EC. (2007). European Commission.  
[https://ec.europa.eu/info/law/payment-services-psd-1-directive-2007-64-ec\\_en](https://ec.europa.eu/info/law/payment-services-psd-1-directive-2007-64-ec_en)
- Productos útiles para todos los usuarios. (sf). Google.  
[https://about.google/intl/ALL\\_es/products/](https://about.google/intl/ALL_es/products/)
- Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-16036](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-16036)
- Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-17236-consolidado.pdf>

- Reglamento (UE) no 575/2013 del parlamento europeo y del consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012.  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0575&from=ES>
- Rojas, L. (2016). N° 24. La revolución de las empresas Fintech y el futuro de la Banca. Disrupción tecnológica en el sector financiero. Caracas: CAF.  
<http://scioteca.caf.com/handle/123456789/976>
- Rubal Thomsen, M. (2018). Google, una historia de éxito.  
<https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20180920/451931192581/google-stanford-buscador-page-brine-20-anos-historia.html#:~:text=La%20primera%20versi%C3%B3n%20de%20Google,registraron%20el%20dominio%20google.com>
- Rus, C. (2019). Todos los bancos que soportan Apple Pay en España (y los que no).  
<https://www.applesfera.com/servicios-apple/todos-bancos-que-soportan-apple-pay-espana-que-no>
- Todo lo que hay que saber de la PSD2. (2019). BBVA.  
<https://www.bbva.com/es/lo-saber-la-psd2/>